



Roj: STSJ CL 2002/2013 - ECLI:ES:TSJCL:2013:2002
Id Cendoj: 47186340012013100727
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Valladolid
Sección: 1
Nº de Recurso: 375/2013
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: MARIA DEL CARMEN ESCUADRA BUENO
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00758/2013

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIALVALLADOLID

C/ANGUSTIAS S/N

Tfno: 983413204-208

Fax:983.25.42.04

NIG: 24089 44 4 2010 0002707

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000375 /2013-C

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000872 /2010 JDO. DE LO SOCIAL nº 002 de LEON

Recurrente/s: INSS Y TGSS INSS Y TGSS

Abogado/a: LETRADO SEGURIDAD SOCIAL

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: Luis Miguel

Abogado/a: PABLO ROBERTO HERRERO

Procurador/a: MARIA ARANZAZU MUÑOZ RODRIGUEZ

Graduado/a Social:

Rec. Núm 375/13

Ilmos. Sres.

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente Sección

Dª Mª Carmen Escuadra Bueno

D. Rafael A. López Parada

En Valladolid a diecisiete de Abril de dos mil trece.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación núm. 375 de 2.013, interpuesto por INSS Y TGSS contra sentencia del Juzgado de lo Social DOS DE LEON (Autos 872/10) de fecha 17 DE MAYO DE 2012 dictada en virtud de demanda promovida por D. Luis Miguel contra INSS Y TGSS, sobre PRESTACION FAVOR FAMILIARES, ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. DOÑA M^a Carmen Escuadra Bueno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de septiembre de 2010 se presentó en el Juzgado de lo Social de León dos demanda formulada por D. Luis Miguel en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

" **Primero.-** El actor interesó el 19 abril 2010 prestación en favor de familiares a causa del fallecimiento de su padre don Bienvenido , hecho ocurrido el 12 marzo 2010. El demandante convivió con su padre, cuidándole, en el domicilio familiar CALLE000 número NUM000 NUM001 de Boñar (León) desde junio de 2007 y hasta su fallecimiento. No consta que el demandante durante dicho periodo realizara ningún tipo de trabajo por cuenta propia o ajena.

Segundo.- El padre del demandante tenía reconocida la prestación de dependencia, siendo beneficiario de la prestación económica de la misma por cuidador desde el año 2007 el actor, en los términos del folio 62 y siguientes.

Tercero.- La base reguladora de la prestación interesada en 171 ,96 # mensuales, estando de acuerdo las partes, sin perjuicio de mínimos, asimismo en el porcentaje del 72%, y la fecha de efectos al 1 de abril de 2010.

Cuarto.- Agotada la vía previa se interpuso demanda el 15 septiembre 2010."

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por el demandado, fue impugnado por el demandante. Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social N.º 2 de LEÓN en la que se estima la demanda de DON Luis Miguel , sobre Prestación en Favor de Familiares, se alzan el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, solicitando que se revoque dicha sentencia por motivos tanto de orden fáctico como jurídico.

SEGUNDO.- Al amparo de la letra b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , se solicita la modificación del relato fáctico, concretamente del hecho probado primero, con el fin de que se suprima la expresión de que "El demandante convivió con su padre, cuidándole, en el domicilio familiar CALLE000 número NUM000 NUM001 de Boñar (León) desde junio de 2007 hasta su fallecimiento", por entender las recurrentes que es predeterminante.

Debe rechazarse este motivo de recurso, en primer lugar, porque no se apoya en prueba documental o pericial ninguna. En segundo lugar, porque el dato de dónde vivía el demandante y su padre, así como si realizaba o no algún trabajo por cuenta ajena, son hechos fundamentales y necesarios que deben constar en el relato fáctico para resolver el fondo del presente litigio.

TERCERO .- Al amparo de lo dispuesto en la letra c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , se denuncia por la parte recurrente la infracción de lo establecido en el artículo 176.2 de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el artículo 25 del Decreto 2123/1971, de 23 de julio , del artículo 22.1. c) de la Orden de 13 de febrero de 1967 y del artículo 53.1 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio .

En esencia, alegan las recurrentes en su escrito de recurso que, conforme a la normativa señalada, para reconocer la prestación solicitada por el demandante debe quedar acreditada, entre otros requisitos, la convivencia con el causante y a sus expensas, al menos, con dos años de antelación al fallecimiento. Consideran las recurrentes que no se dan en el caso que nos ocupa los requisitos referidos, ya que el demandante no figura empadronado en CALLE000 número NUM000 NUM001 de Boñar (León) ni ha demostrado que viva en el domicilio del causante.

La cuestión planteada en el presente recurso se circunscribe a determinar el modo en que puede acreditarse el requisito de la convivencia del interesado o beneficiario de una prestación con otros familiares, a los efectos de establecer el cumplimiento o no de los requisitos para ser acreedor de la misma.

Es cierto que el artículo 53.1 del Real Decreto 2612/96, de 20 de diciembre, establece que el padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio y que sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo, teniendo el carácter de documento público y fehaciente las certificaciones que de dichos datos se expidan, pero también es un hecho bien conocido la existencia de discordancias entre lo consignado en los padrones municipales en cuanto a las personas que de derecho tienen su residencia y domicilio habitual en determinado municipio y lo que de hecho resulta en la realidad, fenómeno que se debe a diversas circunstancias (interés del Ayuntamiento en conservar un alto número de residentes, que da derecho a determinadas subvenciones; personas que, pese a conservar su empadronamiento en determinado municipio, residen habitualmente en otro por motivos laborales y no proceden a regularizar su situación administrativa, etcétera).

Por ello, debe concluirse que la acreditación del requisito de convivencia del beneficiario de una prestación no contributiva de la Seguridad Social puede obtenerse por diversos medios probatorios, siendo uno de ellos la certificación de empadronamiento expedida por el Secretario del Ayuntamiento, pero no el único y excluyente. Corresponde, por tanto, al Juzgador de instancia valorar los diversos elementos de prueba que en orden a la acreditación de la convivencia se aporten por las partes al proceso, a fin de establecer la situación real de convivencia del beneficiario de la prestación.

En el presente caso, el Magistrado de instancia ha valorado otras pruebas documentales (Informe del Alcalde y Resolución de dependencia) y la prueba testifical de la arrendadora de la vivienda donde convivía el actor con su padre. De dichas pruebas concluye el Juzgador que a pesar de que el actor no figure en el padrón municipal en el domicilio del causante, realmente vivía en el mismo, resultando acreditada la convivencia del demandante con su padre desde al menos el año 2007.

Ante tal estado de cosas, debe estarse a la valoración probatoria que de tales pruebas ha efectuado el Magistrado de instancia, debiéndose desestimar el recurso formulado y confirmar la sentencia de instancia.

Por lo expuesto y

EN NO MBRE DEL REY,

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de suplicación formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia dictada en fecha 17 de mayo de 2012 por el Juzgado de lo Social N.º 2 de LEÓN (Autos 872/2010), en virtud de demanda promovida por DON Luis Miguel contra las recurrentes, sobre PRESTACIONES A FAVOR DE FAMILIARES, debiendo confirmar íntegramente la sentencia de instancia.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600.00 euros** en la cuenta num. 2031 0000 66 375 2013 abierta a **no mbre** de la Sección 2 de la Sala de lo Social de éste Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO), acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.



Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.C de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta Sentencia, devuélvase los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha leída y publicada la anterior sentencia, por la Ilma. Sra. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy Fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ